

Expediente: 149/23-I1

Carátula: **SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **24/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240569219 - *SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A*

27240569219 - *GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A*

20211220296 - *SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO*

90000000000 - *INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO*

20217454868 - *TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO*

20217454868 - *BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO*

20211220296 - *ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO*

20211220296 - *AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO*

20224147334 - *LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 149/23-I1



H30800115644

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO EXPTE: 149/23-I1.- Civil CJM .-

Monteros, 24 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 30/12/25 los actores María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elias Gonzalez, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 22/12/25 - apartado I puntos 2 y 3- que modifica de oficio el régimen de notificación previsto en la sentencia cautelar del 4/4/24 y reduce el plazo de aviso previo para los supuestos de suspensión y reprogramación de fumigaciones de 48 a 12 hs.

Manifiestan que aunque el decreto recurrido se refiere formalmente a la pulverización del 23/12/25, la interpretación que introduce a la medida precautoria vigente, trasciende dicha fumigación puntual. En tanto establece un criterio general y operativo sobre el alcance del régimen de notificación cautelar, susceptible de ser aplicado a todas las fumigaciones futuras.

Seguidamente desarrollan bajo el acápite “antecedentes de relieve” una reseña de los presentes autos a los que me remito en honor a la brevedad.

Sostienen que la providencia recurrida, reinterpreta y reescribe de oficio la sentencia cautelar en un aspecto central y estructural, como lo es el plazo de antelación con el que tiene que comunicarse cada fumigación.

Afirman que, aunque se refiere a la fumigación del 23/12/25, el cambio de régimen de notificación que incorpora es capaz de ser alegado y por ende replicado en futuras fumigaciones suspendidas y reprogramadas.

Destacan que el decisorio de fecha 04/04/24 no autorizó “ventanas móviles”, ni franjas horarios abiertas, ni esquemas flexibles de comunicación de fumigación. Sino que impuso un estándar de precisión reforzado para evitar autorizaciones indeterminadas, impedir fumigaciones sorpresivas y permitir el control real y efectivo por la parte actora.

Manifiestan que la reprogramación no constituye una mera continuidad de la actividad inicialmente comunicada, sino una nueva fumigación, en tanto implica un evento a desarrollarse a realizarse en fecha y horarios distintos, lo que exige una nueva notificación con idéntica antelación a la prevista.

Agrega que el inadecuado razonamiento del decreto impugnado acarrea en los hechos un resultado jurídicamente inaceptable y convierte la excepción en la regla, habilitando que cada suspensión derive automáticamente hacia un régimen notoriamente más laxo.

Indica que el decreto reduce el piso mínimo de antelación fijado por la resolución cautelar.

Cita doctrina y jurisprudencia.

En fecha 03/02/26 es llamado a resolver el presente expediente.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de los puntos 2 y 3 del proveído de fecha 22/12/25, que dispone: “ 2. *En cuanto a lo solicitado respecto de que, en caso de suspensión y reprogramación de la aplicación, se exija una notificación con 48 horas de antelación , no ha lugar, por cuanto la imposición de un plazo rígido de tal extensión podría tornar ineficaz la realización de la fumigación, atendiendo a la variabilidad e imprevisibilidad de las condiciones climáticas propias de la región y a la naturaleza preventiva y dinámica de la medida cautelar vigente.* 3.*En su lugar, dispóngase que, para el supuesto de que la fumigación autorizada por decreto de fecha 19/12/25, deba ser reprogramada por razones climáticas u otras debidamente fundadas, la firma responsable deberá comunicar la nueva fecha y franja horaria con una antelación mínima de DOCE (12) horas, notificando:a la parte actora, vía correo electrónico y aplicación de mensajería WhatsApp, y al Juzgado, por los medios digitales habituales. Déjase aclarado que dicha modalidad de comunicación resulta suficiente, razonable y adecuada para garantizar el conocimiento oportuno de las partes y el control judicial, sin afectar la efectividad de la autorización concedida ni desnaturalizar la medida cautelar.*”, puede prosperar.

Los recurrentes cuestionan puntualmente que la reducción de la franja horaria de notificación previa de fumigaciones -dispuesta para la aplicación de fecha 23/12/25- sea interpretada de manera que trascienda dicha fumigación y, con ello, sea susceptible de ser aplicado a todas las fumigaciones futuras.

Ahora bien, conforme lo establece el punto 1 del decreto en crisis que dispone: “1. Téngase presente lo manifestado, dejándose expresamente asentado que la parte actora no formula oposición a la fumigación autorizada, en tanto la misma se realice en los términos, condiciones técnicas, climáticas y espaciales fijadas en la sentencia cautelar de fecha 04/04/2024 y en el decreto autorizatorio ya dictado”. De ello que -previo a los puntos cuestionados por la actora- se desprende que el resolutorio versa exclusivamente a la fumigación aprobada en fecha 19/12/25, programada en fecha 23/12/25.

Es así que -en consonancia con la línea de razonamiento antes expresada- los recurrentes también interpretan el sentido y alcance dado al proveído. Ello conforme lo expresan en su escrito recursivo al reconocer que la regla estaba específicamente dirigida a la fumigación autorizada en fecha 19/12/25. Sin embargo, cuestionan que se establece un cambio de régimen de notificación que puede ser “alegado y por ende replicado, en futuras programaciones suspendidas y reprogramadas”.

En este orden de ideas, es claro que la esencia y el objeto protector de la medida cautelar dictada en fecha 04/04/04 permanece inalterado, al constituir lo actuado, únicamente en una ventana de reprogramación para el caso puntual de la fumigación autorizada para fecha 23/12/25. Es así que, no se puede atribuir a lo decretado una entidad suficiente que desnaturalice el mandato cautelar establecido.

El proveído de fecha 22/12/25 no introduce una regla general ni abstracta, ni modifica el régimen cautelar vigente, sino que constituye una reglamentación excepcional, concreta y agotada respecto de un único evento autorizado, careciendo de aptitud normativa para proyectarse a situaciones futuras.

La reducción excepcional del plazo de notificación no obedece a una flexibilización del estándar cautelar, sino a la necesidad de preservar su funcionalidad preventiva en un contexto concreto de reprogramación de una fumigación ya autorizada, frente a variables climáticas imprevisibles. El núcleo protector de la medida —zonas, productos, condiciones y tecnología— permanece incólume, manteniéndose el control judicial previo mediante un aviso eficaz, adecuado y razonable.

Por otro lado, conforme consta en autos, la parte actora en fecha 06/02/26 denunció una violación a la medida cautelar. En este sentido manifestó que la fumigación se realizó en fecha 03/01/26 - habiendo cumplido con el plazo de anticipación mínima de comunicación- pero en incumplimiento de las condiciones climáticas establecidas en la sentencia cautelar.

En consecuencia, habiéndose realizado la fumigación autorizada en fecha 22/12/25, el planteo recursivo deviene abstracto y, por ello, debe ser rechazado. Esto a la luz de que, por otro lado, las condiciones generales de la medida cautelar recobran su vigencia plena al haber concluido el evento específico para el cual se regló puntualmente y no subsiste el alcance que erróneamente pretender incluir la parte actora.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por la actora, por lo que el proveído debe ser mantenido.

4-Sin perjuicio de lo resuelto, y atendiendo a la naturaleza cautelar de la cuestión debatida y al alcance interpretativo atribuido al proveído recurrido, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, a fin de que el Tribunal de Alzada ejerza su función revisora-

5- En cuanto a las costas, atento a la que el recurso fue interpuesto contra una providencia dictada de oficio, se impone por el orden causado.(art. 61 CPCCT) .

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I)-RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra del decreto de fecha 22/12/25, conforme lo considerado.

II)- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en Subsidio, en relación (art. 764 CPCCT). En consecuencia, y atento a la naturaleza de la cuestión en debate, elévense inmediatamente las presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil y Comercial Comercial.

III)-COSTAS como se consideran (Art. 61 del C.P.C.).

IV)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/02/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.